

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**TOCA ELECTORAL NÚMERO:** 183/2013.

**ACTOR:** OMAR OCOMATL ORDAZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

**ACTO IMPUGNADO:** EL DICTAMEN DE QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, POR EL QUE SE APRUEBA LA FORMULA DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, TLAXCALA, Y DE MANERA ESPECIFICA CONTRA LA DESIGNACION DE LA FORMULA INTEGRADA POR FELIPE MUÑOZ BARBA Y MARCO ANTONIO NAZARIO ORTEGA, PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE.

**MAGISTRADO:** PEDRO MOLINA FLORES

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintitrés de abril de dos mil trece.

Vista la cuenta de la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de esta misma fecha, se dicta la siguiente resolución:

Dada cuenta con el recurso de fecha veintidós de abril de dos mil trece, signado por el Presidente, Vice-Presidente y Secretario Vocal de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, Eustolio Flores Conde, Sergio Juárez Fragoso y José Isabel Juárez

Torres, respectivamente, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala a las dieciséis horas con diez minutos del día veintidós de los corrientes, por el que remiten la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **Omar Ocomatl Ordaz**, en contra del: *"DICTAMEN DEL QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, REALIZADO EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, POR EL QUE APRUEBA ENTRE OTRAS, LA FORMULA DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, Y DE MANERA ESPECIFICA CONTRA LA DESIGNACION DE LA FORMULA INTEGRADA POR FELIPE MUÑOZ BARBA Y MARCO ANTONIO NAZARIO ORTEGA, PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE"* y sus anexos; visto el contenido de las constancias que se remiten, **SE ACUERDA:**

**Radicación.** Con lo de cuenta fórmese y regístrese el Toca Electoral en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, bajo el número **183/2013** por ser el que le corresponde.

**Ocurso del Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala y otros.** Téngase por recibido el ocurso signado por el Presidente, Vice-Presidente y

Secretario Vocal de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, Eustolio Flores Conde, Sergio Juárez Fragoso y José Isabel Juárez Torres, respectivamente, fechado el veintidós del presente mes y año, mediante el cual remiten a este Órgano Jurisdiccional: **1)** el escrito de demanda fechado el veinte del mismo mes y año, signado por Omar Ocomatl Ordaz; **2)** copia certificada del acta y versión estenográfica de la sesión inicial del 5º Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, quince de abril de dos mil trece; **3)** cédula de notificación fechada el veintiocho de febrero de dos mil trece, y acuerdo número ACU-CNE/02/123/2013; y, **4)** cédula de publicidad de veintiuno de abril de dos mil trece; y,

## **R E S U L T A N D O**

**Primero.** Que de lo manifestado por Omar Ocomatl Ordaz, en su escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, fechada el veinte de los corrientes, remitida a esta Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, se desprende que:

**1)** promueve su demanda en la vía *per saltum* "por la inmediatez y brevedad en que transcurren los plazos electorales, es factible (sic) que no sea posible reparar los derechos violados o que la reparación ocurra avanzado el proceso electoral, y si bien los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática establecen la queja electoral, como medio de impugnación para recurrir los actos que vulneren cualquier derecho político electoral de los militantes y garantizar la legalidad de la actuación de los órganos de dirección partidaria, también es cierto que dicho medio de defensa tiene sus limitaciones, porque el plazo que tiene el órgano intrapartidario para resolver no está previsto en el artículo 116 del indicado Reglamento General, lo que lo deja en estado de indefensión."

**2)** que se inconforma con la designación de la formula integrada por Felipe Muñoz Barba y Marco Antonio Nazario Ortega, propietario y suplente, respectivamente, como candidatos a Presidente Municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de considerar que con ello, se viola su derecho a ser votado conforme a las normas estatutarias, reglamentarias y de la convocatoria de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, emitida por el VIII Consejo

Estatad del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala.

**Segundo.** Que el Presidente, Vice-Presidente y Secretario Vocal de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, Eustolio Flores Conde, Sergio Juárez Fragoso y José Isabel Juárez Torres, respectivamente, mediante el escrito de cuenta, remiten las constancias que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y rinden su Informe Circunstanciado, acompañando el documento en el que consta el acto reclamado, así como las constancias que acreditan la publicidad del presente asunto, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia formal.** Esta Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ejerce jurisdicción en materia electoral en el territorio del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo segundo, y base VI, y 116 base IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

79, párrafo segundo y 82, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, 48, 51, 55 y 90 párrafo primero, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum* y Reencausamiento del medio de impugnación.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21, y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de la improcedencia de la vía.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios, que la procedencia de los medios de impugnación vía ***per saltum***, no queda al arbitrio del enjuiciante; sino que, para su procedencia, es necesario que se cumplan ciertos **requisitos**, a saber:

1. Que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos, no estén

establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

**2.** Que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.

**3.** Que no se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.

**4.** Que los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.

**5.** Que en caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.

**6.** Que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.

7. Que cuando el agotamiento de las instancias previas se traduzca en una amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En la especie, el actor promueve directamente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante esta Sala Unitaria Electoral Administrativa, sin que se surta alguna de las hipótesis antes enunciadas, además sin agotar la instancia previa a que tenía acceso, según el Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, previsto en los artículos 117, incisos a), y c), 118, y 121, inciso c), mismos que establecen:

**Artículo 117.-** *Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:*

**a)** *En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;*

**b)** *...*

**c)** *En contra de la asignación de candidatos por planillas o "fórmulas; y*

**d)** *...*

**Artículo 118.-** *Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en el Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.*

*Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.*

**Artículo 121.-** *Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:*

**a)** ...

**b)** ...

**c)** *Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargo de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y*

**d)** ...

...

De los preceptos trasuntos, se advierte que de conformidad con las reglas comunes, los ciudadanos (*candidatos o precandidatos*) por su propio derecho o a través de sus representantes, están legitimados para interponer el recurso de inconformidad, toda vez que es el medio de defensa con el que cuentan tanto los candidatos como los precandidatos para inconformarse con la asignación de candidatos por planillas o fórmulas, es decir, el actor Omar Ocomatl Ordaz, al haberse registrado como precandidato para participar en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática para el cargo de Presidente Municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, está en aptitud de promover dicho medio de impugnación ante la instancia partidista respectiva.

Asimismo, en el presente asunto, la entidad partidista encargada de resolver dicho recurso de

inconformidad debe resolver diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales, de donde se desprende que, existe un margen de tiempo suficiente para que se agote el medio de impugnación intrapartidario y el actor Omar Ocomatl Ordaz, obtenga la satisfacción de su pretensión por parte de la instancia partidista respectiva.

Conforme a lo expuesto, esta Sala considera que, contra el "*DICTAMEN DEL QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, REALIZADO EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, POR EL QUE APRUEBA ENTRE OTRAS, LA FORMULA DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, Y DE MANERA ESPECIFICA CONTRA LA DESIGNACION DE LA FORMULA INTEGRADA POR FELIPE MUÑOZ BARBA Y MARCO ANTONIO NAZARIO ORTEGA, PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE*", que el promovente estima violatorio de su derecho político electoral de ser votado, procede el recurso de inconformidad, cuyo conocimiento compete a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual es posible, si fuera el caso, modificar o revocar la resolución impugnada, de acuerdo con el artículo 122, incisos a) y b), del reglamento partidista en cita, lo que evidencia la idoneidad de tal medio impugnativo para

resarcir la lesión jurídica alegada, máxime si se toma en consideración que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra facultado para resolver los asuntos de su competencia y dicha instancia partidista está obligada a actuar en forma expedita respetando los plazos previstos en la reglamentación de ese instituto político, de manera que no se haga nugatoria la impartición de justicia al actor.

Por ello, es evidente que el actor, antes de haber ocurrido al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tenía la ineludible obligación de agotar en tiempo y forma el recurso de inconformidad, por ser éste el medio ordinario idóneo, para controvertir el Dictamen que impugna.

Por lo anterior, esta Sala Unitaria Electoral Administrativa estima que la vía propuesta por el actor no es la idónea para controvertir el *"DICTAMEN DEL QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, REALIZADO EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, POR EL QUE APRUEBA ENTRE OTRAS, LA FORMULA DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, Y DE MANERA ESPECIFICA CONTRA LA DESIGNACION DE LA FORMULA INTEGRADA POR FELIPE MUÑOZ BARBA Y MARCO ANTONIO NAZARIO ORTEGA, PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE"*.

A lo anterior resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación marcados con los números 4/2003, 5/2005, 9/2007 y 11/2007, cuyos rubros y contenidos son del tenor siguiente:

**"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS  
"POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL  
"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—***La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior*

"conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los

"derechos político-electorales de los militantes, con lo cual  
"la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales  
"queda como última instancia. La instrumentación de esas  
"instancias internas debe apegarse a los mandamientos  
"constitucionales y legales establecidos para la  
"jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la  
"máxima autoridad electoral administrativa, como  
"requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según  
"lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a  
"los estatutos partidarios en un rango superior a los de  
"otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los  
"partidos políticos de instrumentar medios de defensa  
"para sus militantes, se traduce en la correlativa carga  
"para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a  
"la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo  
"posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos  
"políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero  
"asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los  
"derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo  
"la garantía esencial que representa para éstos la  
"jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la  
"interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1,  
"inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el  
"precepto cuando establece los medios previstos en las  
"leyes federales o locales, no determina que se trate de  
"medios creados y regulados directa y totalmente por  
"tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es  
"admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la  
"obligación de establecer la clase de medios de  
"impugnación intrapartidista, aunque remita para su  
"regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que  
"se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se  
"interpreta.

**"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.  
"DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA  
"INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL  
"PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO  
"EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO  
"POLÍTICO.**—En estricto acatamiento al principio de  
"definitividad y de conformidad con lo prescrito en el  
"artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del  
"Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,  
"los militantes de los partidos políticos, antes de promover  
"el juicio para la protección de los derechos político-  
"electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los  
"medios de impugnación intrapartidarios,  
"independientemente de que no se prevea en norma  
"interna alguna del partido político un plazo para resolver

"la controversia correspondiente pues, debe entenderse, "que el tiempo para resolver debe ser acorde con las "fechas en que se realicen los distintos actos en cada una "de las etapas de los procesos internos de selección de "candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser "aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y "resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no "se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si "el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del "partido político de que se trate.

**"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE "LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL "CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL "PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE "DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO "LEGAL.—**De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala "Superior con el rubro "MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS "DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA "CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD", el afectado "puede acudir, per saltum, directamente ante las "autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la "cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al "derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha "figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del "derecho general de impugnación del acto combatido, y "esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al "no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la "interposición del recurso o medio de defensa que da "acceso a la instancia inicial contemplada en la "normatividad interior partidista o en la legislación "ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena "impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al "cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por "una sola vez, dentro del plazo establecido por la "normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido "ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo "que trae como consecuencia la firmeza del acto o "resolución reclamados, de donde deriva el carácter de "inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue "agotado oportunamente o mediante cualquier otro "proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las "circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al "juicio para la protección de los derechos político- "electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para "agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso "local que abre la primera instancia es menor al "establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, "el afectado está en aptitud de hacer valer el medio

"respectivo dentro del referido plazo aunque desista  
"posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo  
"fijado para la promoción de ese medio local o partidista,  
"presentar la demanda del proceso constitucional y  
"demostrar que existen circunstancias que determinen el  
"acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo  
"hace así, aunque se justificara, el derecho del  
"demandante a impugnar el acto que motivó su  
"desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación  
"dentro del plazo "señalado por la norma aplicable.

**"PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA  
"ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA  
"AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O  
"ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE  
"IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL  
"PROMOVENTE.—**De la interpretación funcional de los  
"artículos 17 de la Constitución Política de los Estados  
"Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del  
"Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,  
"en relación con el principio de economía procesal, se  
"advierte que cuando el actor pretenda acudir a la  
"instancia constitucional, per saltum, una vez que se  
"desistió del medio de defensa ordinario, la presentación  
"de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es  
"correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u  
"órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que  
"estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió.  
"Lo anterior, debido a que el principio de economía  
"procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal  
"mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el  
"uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la  
"conformación del proceso, con el debido respeto de las  
"cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en  
"esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las  
"obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en  
"presentar la demanda ante la autoridad u órgano  
"responsable y, para el juzgador, en integrar la relación  
"procesal, esta regla no debe considerarse  
"indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se  
"invoca la procedencia del juicio per saltum, al haberse  
"desistido del medio ordinario de defensa intentado,  
"porque tal circunstancia involucra a más de una  
"autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio  
"de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad  
"encargado de resolverlo y, además, presentar la  
"demanda, ante la autoridad responsable del acto, de  
"modo que, el considerar que indefectiblemente se debe  
"acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una

*"excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.*

**Reencausamiento de la vía.** Del escrito de demanda se desprende que:

**a)** El enjuiciante identifica expresamente como autoridad responsable a la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; así como al Quinto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala.

**b)** El acto impugnado es el el *"DICTAMEN DEL QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, REALIZADO EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, POR EL QUE APRUEBA ENTRE OTRAS, LA FORMULA DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, Y DE MANERA ESPECIFICA CONTRA LA DESIGNACION DE LA FORMULA INTEGRADA POR FELIPE MUÑOZ BARBA Y MARCO ANTONIO NAZARIO ORTEGA, PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE".*

Concretamente, el actor controvierte la designación de Felipe Muñoz Barba y Marco Antonio Nazario Ortega como integrantes de la formula de candidatos a Presidente Municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, propietario y suplente respectivamente; ya que en el Dictamen impugnado, la autoridad responsable no precisa el instrumento de auscultación y valoración política que se haya utilizado para proponer a Felipe Muñoz Barba y Marco Antonio Nazario Ortega y demás integrantes de la planilla, lo que lo deja en total estado de indefensión pues tal designación no sigue los criterios de la Convocatoria, luego entonces, considera que el acto está indebidamente fundado y motivado, violándose las reglas establecidas por el consejo Estatal y en consecuencia su derecho de ser votado.

En este contexto, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano intentado es improcedente, de conformidad con los numerales 24, fracción I, inciso d), y 92, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dicen:

**Artículo 24.** *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

**I.** *Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:*

...

**d)** *Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos*

*señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;..."*

**Artículo 92.** *El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias que señale la ley o los estatutos de los partidos políticos o convenio de coalición, para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.*

Luego entonces, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, procede cuando se han agotado las instancias previas previstas y se hayan realizado las gestiones señaladas por las leyes o los Estatutos que pudiesen, en su caso, restituir en el derecho político electoral presuntamente violado al actor.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo último, apartado B, del artículo 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de resolver en única instancia, las impugnaciones en materia electoral, en términos de lo que señale tanto la propia Ley Fundamental del Estado, como las leyes que de ella emanen, así las cosas, la legislación adjetiva en materia electoral dispone que conocerá de los juicios electoral y de protección de los derechos ciudadanos, cuando se hubieren agotado las instancias previas.

Dicho lo anterior, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, prevé en sus artículos 24, fracción I, inciso d), y 92, que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, sólo pueda ser intentado cuando se hayan ejercitado ante las autoridades correspondientes los medios de impugnación, haciendo valer la violación de sus derechos políticos electorales que estime vulnerados, agotando así, los recursos o medios ordinarios a efecto de se cumpla con el principio de definitividad, y proceda el juicio impetrado.

En esta tesitura, de autos se advierte que no se encuentra satisfecho este requisito de procedibilidad, lo anterior, obliga a esta Sala a **reencausar** la acción a **Recurso de Inconformidad**, aún cuando el actor se haya equivocado al promover el presente juicio, lo anterior con apoyo en las Jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, números 1/97 y 12/2004, cuyos rubros y contenidos son:

**"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA  
"ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO  
"DETERMINA NECESARIAMENTE SU  
"IMPROCEDENCIA.-** *Ante la pluralidad de posibilidades  
"que la Ley General del Sistema de Medios de  
"Impugnación en Materia Electoral da para privar de  
"efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es  
"factible que algún interesado exprese que interpone o  
"promueve un determinado medio de impugnación,*

"cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al  
"accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio  
"legalmente procedente para lograr la corrección o la  
"satisfacción de la pretensión que se propone. Sin  
"embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente  
"el acto o resolución que se impugna; b) aparece  
"manifestada claramente la voluntad del inconforme de  
"oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se  
"encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del  
"medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar  
"el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para  
"obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva  
"de la intervención legal a los terceros interesados; al  
"surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo  
"el trámite que corresponda al medio de impugnación  
"realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta  
"que conforme a la fracción IV del artículo 41  
"constitucional, uno de los fines perseguidos con el  
"establecimiento de un sistema de medios de impugnación  
"consiste en garantizar los principios de constitucionalidad  
"y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por  
"tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en  
"la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o  
"individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la  
"constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales  
"que consideren les causa agravio, cuestionamiento que  
"se sustancia en un proceso de interés público, cuyo  
"objeto, por regla general, no está a disposición de las  
"partes, por estar relacionado con derechos  
"fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe  
"complementarse con la circunstancia de que el artículo  
"23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si  
"se omite el señalamiento de preceptos jurídicos  
"presuntamente violados o se citan de manera  
"equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse  
"en consideración las disposiciones que debieron ser  
"invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto.  
"En observancia a lo anterior, se arriba a la solución  
"apuntada, pues de esta manera se verá colmado el  
"referido fin del precepto constitucional invocado, con la  
"consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados  
"en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución  
"distinta, que incluso conduciría a la inaceptable  
"conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de  
"renuncia.

**"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL.  
"POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA  
"VÍA IDÓNEA.-** Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de  
"la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

"de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR  
"EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO  
"DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA  
"(Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas  
"26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden  
"incurrir los interesados al intentar alguno de los medios  
"de impugnación contemplados en la Ley General del  
"Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,  
"por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para  
"privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones  
"electorales; no obstante, se estima que dicho criterio  
"debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los  
"promoventes equivoquen la vía idónea de entre los  
"distintos juicios o recursos previstos en la legislación  
"adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error  
"se produzca con motivo de la confusión derivada de  
"intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto  
"sea invocar uno de los contemplados en las leyes  
"estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta  
"evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en  
"apariencia, se multiplican las opciones a disposición de  
"los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones  
"electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la  
"pretensión que se persigue, acrecentándose de este  
"modo las probabilidades de que los interesados, en  
"especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un  
"conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos  
"procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen  
"que interponen o promueven un determinado medio de  
"defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o  
"que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio  
"legalmente procedente para la consecución de sus  
"pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no  
"solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos  
"expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino  
"que también hace efectivo el derecho fundamental  
"consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de  
"los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la  
"administración de justicia por los tribunales de manera  
"expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta  
"posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local  
"o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si  
"se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia  
"multicitada.

Consecuentemente, derivado de las manifestaciones del enjuiciante, soslayando la equivocación en

que incurre al intentar el medio de impugnación; ante todo buscando la satisfacción de su pretensión, y considerando que ordinariamente los ciudadanos no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales en materia político electoral, lo procedente es reencausar el juicio y no desecharlo.

Esta ampliación del criterio en comentario no solamente resulta acorde con los propósitos expuestos de manera detallada en las citadas Jurisprudencias, sino que también hace efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, la posibilidad de reencausar un medio de impugnación local o intrapartidista a la vía idónea, se concreta si como acontece en la especie, se encuentra identificado plenamente el acuerdo que se impugna, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad del inconforme a oponerse y no aceptar dicho acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido, y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

La pretensión del actor consiste en obtener el registro como candidato a Presidente Municipal y su inconformidad descansa en que, indebidamente se registró a otro ciudadano en la planilla correspondiente; las circunstancias descritas encuadran en las hipótesis normativas previstas en los artículos 117, incisos a) y c), 118, 119, y 121, inciso c), del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, relativos al recurso de inconformidad, el cual, como ha quedado demostrado, puede ser promovido por los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes.

De todo lo anterior, resulta procedente **reencausar** la presente demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a **Recurso de Inconformidad**, sin que esto implique prejuzgar sobre el surtimiento de todos los requisitos de procedencia del referido medio impugnativo intrapartidista, sirve de apoyo la Jurisprudencia 9/2012, cuyo rubro y texto son:

**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** *De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,*

*se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.*

Para efectos de lo resuelto, y además respetando la autodeterminación de los partidos políticos, garantizada en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debido a que éstos, como entidades de interés público, tienen el derecho de organizarse en los términos que más convengan a su ideología e intereses políticos, siempre que se ajusten a los principios del orden democrático; previa copia certificada que se deje en autos, **remítanse** las constancias originales (*informe de la autoridad partidista responsable, escrito de demanda y sus anexos*) a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que radique y substancie el medio impugnativo intrapartidista planteado por Omar Ocomatl Ordaz, y conforme a su normatividad procesal interna resuelva con autonomía y legalidad, de manera pronta e imparcial, dicho Recurso de Inconformidad, en términos de los artículos 117 a 122, del Reglamento

de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática. Se instruye a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala, realice las diligencias pertinentes para tal fin.

Por tanto, una vez que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, haya dictado la resolución correspondiente, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá **informar** por escrito a esta Autoridad Judicial, **remitiendo** la documentación que así lo acredite, en original o copia debidamente certificada y legible, **apercibida** que de incumplir con lo ordenado en esta resolución, se hará acreedora a una medida de apremio o corrección disciplinaria conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Finalmente, cabe precisar que, con esta determinación no se priva de intervención legal a posibles terceros interesados, en virtud de que no existe ningún obstáculo legal o material para que el escrito de demanda se tramite y substancie desde su origen en la vía legal procedente.

Con base en los razonamientos expuestos, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por los motivos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución, se declara la improcedencia de la vía *per saltum*, en la que Omar Ocomatl Ordaz, propone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por su propio derecho y en su carácter de precandidato a Presidente Municipal propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala.

**SEGUNDO.** En términos del considerando segundo de la presente resolución electoral, es procedente el Recurso de Inconformidad previsto en el Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual, se reencausa dicho medio de impugnación, para que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, radique, substancie y resuelva conforme a su normatividad la impugnación de mérito, en términos del considerando segundo de esta resolución.

**TERCERO.** Remítanse inmediatamente a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, las constancias originales

*(informe de la autoridad partidista responsable, escrito de demanda y sus anexos),* previa copia certificada de las mismas que queden en autos.

**CUARTO. Notifíquese** al actor en el domicilio señalado para tal efecto, a la autoridad responsable mediante oficio, acompañando copia cotejada de la presente resolución judicial, y a todo aquel que tenga interés, mediante cedula que se fije en los estrados de esta Sala Unitaria Electoral Administrativa.

**QUINTO.** En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de esta Sala, archívese el presente Toca Electoral, como asunto totalmente concluido.

**Cúmplase.**-----

Así lo resolvió el Doctor en Derecho Pedro Molina Flores, Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ante la Licenciada Dulce María Solís Apolinar, Secretaria de Acuerdos Interina, con quien actúa y da fe. **Doy fe.**-----

SUEA/Magdo.PMF/S.P.Yol\*